



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS, INTEGRADA
CON LA DE HACIENDA

CARPETA N° 2123 DE 2017

ANEXO XIV AL
REPARTIDO N° 712
JUNIO 2017

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2016

Inciso 19- Tribunal de lo Contencioso Administrativo

XLVIIIa. Legislatura



ASAMBLEA GENERAL	
RECIBIDO HORA	19.00
FECHA	8/6/17
CARPETA Nº	

Montevideo, 25 de mayo de 2017.-


Nº58.-

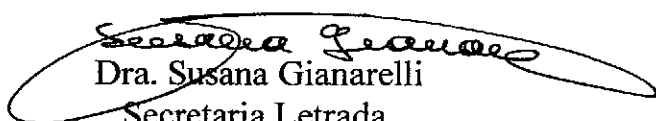
Señor Presidente de la Asamblea General
Don Raúl Sendic

De mi más elevada consideración:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente de la Asamblea General, haciéndole llegar, en oportunidad de estar a estudio la Rendición de Cuentas correspondiente al Ejercicio 2016, que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo estima indispensable introducir.-

Saludo al señor Presidente de la Asamblea General con mi más alta consideración.-


Dra. Alicia Castro Rivera
Presidenta


Dra. Susana Gianarelli
Secretaria Letrada

H.R.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de la Constitución de la República, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo presenta, para su aprobación en la Rendición de Cuentas, las normas que considera necesarias para el mantenimiento y la mejora de la elevada actividad jurisdiccional que la Constitución de la República pone a su cargo.

El Organismo, cuya jurisdicción es única en el territorio nacional, en los últimos tiempos ha elevado propuestas a consideración de los Poderes del Estado, fruto de cuidadoso y ponderado estudio, poniendo especial atención a la situación socio-económica de nuestro país.

Con una plantilla de poco más de 90 funcionarios, entre técnicos, especializados y administrativos, el Organismo brinda un servicio que puede calificarse de eficaz, si se tiene en cuenta que su jurisdicción implica procesar todos los actos dictados por cualesquiera instituciones del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales) que sean objeto de acciones de nulidad, recibiendo anualmente más de mil demandas y dictando un promedio anual cercano a las mil sentencias.

En consecuencia, es un Organismo pequeño en estructura pero de alcance nacional y delicada misión porque, desde su creación, es el sostén de la legitimidad administrativa.

En los arts. 1° y 2° se solicita un muy moderado incremento de las partidas para gastos de funcionamiento -que no se han visto reforzadas en muchos años- incremento que aparece como imprescindible y urgente pues, con la asignación actual, el Tribunal no logra cubrir ni siquiera la mitad de sus necesidades anuales de funcionamiento y carece de capacidad económica para inversiones de mantenimientos de la Sede y adecuación de su mobiliario.-

El art. 3° solicita una partida para sustituir lo que actualmente se percibe -mayormente de entidades estatales- por el acceso a la información *on line* de la gestión de expedientes y a la base de jurisprudencia. Se considera imprescindible permitir el acceso gratuito a los datos de gestión - como existe actualmente en el Poder Judicial- y facilitar el acceso a la jurisprudencia del Tribunal, como modo de satisfacer exigencias de mayor transparencia y de facilitar el conocimiento público de las decisiones que se dictan.

El art. 4° solicita un incremento para una partida que no ha sido acrecida en muchos años, para membrecías, congresos y jornadas de derecho administrativo. En la actualidad asistimos a un moderado incremento de las actividades de intercambio entre las jurisdicciones administrativas de diversos países del área e incluso de la Unión Europea, África, Asia y Australia.

El art. 5° busca adecuar en un solo ítem varias partidas de manera de complementar el proceso de reestructura que llevó a cabo el Tribunal en el presupuesto anterior. Obviamente, no representa ningún incremento y por ende, no tiene costo.

El art.6° procura dar solución a la situación de los Secretarios Letrados del Tribunal (y ex Prosecretaria, cargo suprimido al vacar), en cuanto a la aplicación de las Leyes N° 19.310 y N° 19.485. Los Secretarios Letrados del TCA, pese a estar legalmente equiparados a Magistrados (art. 118 de la Ley N° 15.750), a diferencia de lo que ocurre en el Poder Judicial, no figuran en el mismo escalafón que los Magistrados del Organismo, motivo por el cual no fueron incluidos en la solución original (que alcanzó a los Ministros del TCA), lo que generó una inequidad, que se busca corregir por esta vía.

El art.7 introduce mínimos ajustes en aspectos procesales de la acción anulatoria, hoy regulada por el Decreto-Ley N° 15.524 de 9.1.1984 y Ley N° 15.869 de 22.6.1987 que remiten al Código de Procedimiento Civil de 1878, sustituido desde el 20.11.1989 para todos los demás procesos no penales por el más moderno y ágil Código General del Proceso. En la admitida imposibilidad del sistema de migrar íntegramente hacia ese



régimen procesal -por no haber órganos inferiores- se ha considerado hacer algunos ajustes para aproximarse a al mismo.

La denuncia de terceros que puedan verse perjudicados por una posible decisión anulatoria constituye una garantía esencial de defensa y, a la vez, soluciona problemas a la Administración cuando toma decisiones para cumplir los fallos.

Se propone la regla general del proceso civil actual, en el que con la demanda y con la contestación, los litigantes ya aportan las pruebas de que disponen -en caso de prueba documental- e indican de qué otros medios probatorios van a servirse. Lo cual facilita considerablemente el diligenciamiento probatorio.

Se aumenta el plazo para que la administración conteste la demanda, evitando que tenga que pedir prórroga y se lleva al mismo plazo del Código General del Proceso. Se flexibiliza el plazo para corregir los errores de los actos de proposición y se organiza el "despacho saneador" que existe en el referido Código General del Proceso y permite despejar todas las cuestiones previas, que es preciso solucionar antes de proseguir con el juicio sobre el asunto en debate.

Finalmente, se sustituye la remisión al perimido Código de Procedimiento Civil por la remisión al Libro I del Código General del Proceso. Se agrega un domicilio para los Gobiernos Departamentales que permite notificarlos en Montevideo.

Ninguno de estos cambios procesales tiene costo alguno.



RENDICIÓN DE CUENTAS 2016

TRINUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1.- Incrementense las asignaciones presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia Administrativa", unidad ejecutora 001, con cargo a la financiación 1.1 "Rentas Generales", en una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón pesos uruguayos) en el objeto del gasto 199 "Otros bienes de consumo" y de \$ 1.000.000 (un millón pesos uruguayos) en el objeto del gasto 299 "Otros servicios no personales", y \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) en suministro.-

ARTICULO 2.- Asignase una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón pesos uruguayos) correspondiente a Inversiones en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia Administrativa", unidad ejecutora 001, con cargo a la financiación 1.1 "Rentas Generales", para el ejercicio 2018 y siguientes.

ARTICULO 3.- Habilítese una partida anual de \$ 1.200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil) para el ejercicio 2018 y siguientes, para la apertura al público sin cargo de la base de datos (Jurisprudencia y Gestión) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 4.- Incrementese la partida dispuesta por el Art. 422 de la Ley N° 17.930 en \$ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos), anuales para la realización y asistencia de congresos en materia Administrativa.-

ARTICULO 5.- A partir del 1 de enero de 2018 en el sueldo base de la escala correspondiente a los escalafones I a IV del TCA, se incluyen los distintos conceptos de retribuciones correspondientes a partidas diferenciadas hasta el día de hoy:

-Sueldo básico inicial

-Compensación máxima al grado

-30 por ciento dispuesto por el Art. 415 de la Ley N° 16.320 del 1 de noviembre de 1992.-.

-Aumento del 16 por ciento dispuesto por los Art.463 y 543 de la Ley N° 16.736 del 12 de enero de 1996.

-Aumento dispuesto por el Art.420 de la Ley N° 17.930 del 23 de diciembre de 2005 (objeto del gasto 048022)

A los efectos de la incorporación de estos conceptos al sueldo base se aplicara la formula de liquidación vigente a la fecha de aprobación de la presente ley, sin incrementar el crédito presupuestal de servicios personales.-

ARTICULO 6.- Declárase que los Secretarios Letrados y Ex-Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo quedan incluidos en lo dispuesto por las Leyes N° 19.310 y N°19.485.



La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Para los procesos que tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1° de febrero de 2018 se aplicarán las disposiciones siguientes, incluyendo los procesos en trámite aunque sin afectar los plazos y diligencias que hayan empezado a correr o hubieren tenido principio de ejecución antes de esa fecha.

1.- Tanto en la demanda de anulación, como en la contestación de la Administración, se deberá denunciar los nombres y domicilios de los terceros cuyos derechos o intereses directos, personales y legítimos pudieran resultar perjudicados en caso de recaer sentencia anulatoria, total o parcial, a fin de que el Tribunal les dé noticia del pleito. Los terceros interesados en coadyuvar con la defensa de la demanda, podrán comparecer dentro del plazo de treinta días improrrogables siguientes a su notificación e intervenir en el proceso, tomándolo en el estado en que se encuentre y actuando, en adelante, como un litigante más.

2.- La demanda, la contestación de la Administración y la intervención que hagan los terceros, deberá ser acompañada de la prueba documental que se intente hacer valer, indicando además de todas las otras pruebas que se pretenda diligenciar. Podrá proponerse cualquier medio probatorio no prohibido por la ley y solo podrán ser propuestas posteriormente, las

pruebas claramente supervinientes o referidas a hechos nuevos o mencionados por la contraparte al contestar la demanda.

3.- El traslado de la demanda anulatoria será por treinta días improrrogables y no perentorios. En ese plazo, la Administración demandada podrá allanarse a la pretensión, oponer excepciones previas, contestar contradiciendo o limitarse a comparecer, denunciando siempre a los terceros interesados. Si adoptara más de una de esas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.

4.- El Tribunal podrá acordar un plazo razonable para que, cualquiera de las partes que intervienen en el proceso, subsane los defectos que padezca su acto de proposición o de defensa, de la administración o de los terceristas.

5.- Se podrá oponer como excepciones previas, además de las previstas en el artículo 66 del Decreto- Ley N° 15.524, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y de todas ellas se conferirá traslado al actor, por el plazo de diez días improrrogables y no perentorios. Si para resolver el excepcionamiento fuera necesario diligenciar prueba, se recibirá exclusivamente la prueba ofrecida en el escrito de oposición de excepciones o su contestación, y las que el Tribunal ordenare de oficio. Diligenciada la prueba, las partes tendrán un plazo común de seis días improrrogables y no perentorios para alegar y, oído en su caso, el



Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, se dictará sentencia interlocutoria sobre las excepciones.

Aunque no se hubieran opuesto como excepciones previas, el Tribunal podrá relevar de oficio la falta de jurisdicción, la falta de capacidad, de representación o de postulación, la falta de agotamiento de la vía administrativa, la manifiesta falta de legitimación en la causa de cualquiera de las partes, la caducidad de la acción, la cosa juzgada, la litispendencia y la improponibilidad manifiesta de la demanda. Si advirtiere que ocurre algunas de esas circunstancias, previo dictamen del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, se dictará resolución.

6.- Sustitúyase el artículo 104 del Decreto – Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984 por el siguiente:

“Artículo 104.- En todos los puntos no expresamente regulados por el Decreto - Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984, la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y la presente Ley, así como las situaciones en que éstos se remitan a disposiciones del Código de Procedimiento Civil, se estará, en cuanto sea pertinente, a lo dispuesto en el Libro I del Código General del Proceso, normas concordantes y modificativas”

7.- A todos los efectos de la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se considera como domicilio real de las Intendencias Departamentales del Interior la Sede del Congreso Nacional de Intendentes.